

Panamá, 26 de abril de 2001.

Honorable

ALCIBÍADES ZAMBRANO

Alcalde Municipal del Distrito de Pedasí
Pedasí, Provincia de Los Santos

E.

S.

D.

Señor Alcalde:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría, relacionada con ciertos aspectos relativos al tránsito de ganado en soltura, después de las 6:00 p.m. y antes de las 5:00 a.m.

Debemos indicar en primera instancia, que dentro del Capítulo III del Código Administrativo, el único artículo que toma medidas sancionatorias, para las personas que transiten con ganado en soltura en las horas arriba indicadas, es el artículo 1605 de dicho Código, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1605. Los que transiten con ganados o bestias en partidas de tres o más cabezas, después de la seis de la tarde y antes de las cinco de la mañana, o embarquen tales animales durante la noche, en el caso de alguna investigación por autoridad competente, deberán declarar la procedencia de esos ganados o bestias, y en el caso de que no lo hicieren o no pudieren declarar la honestidad de la operación se castigarán con la pena de uno a seis meses de confinamiento."

Como podemos observar, al cuestionamiento que usted nos hace, cabe únicamente la pena de seis meses de confinamiento, según el ut supra citado artículo.

Ahora bien, la Ley N°.43 de 7 de noviembre de 1962, también establece medidas en relación con el ganado en soltura; medidas éstas, las cuales se encuentran vigentes y se pueden perfectamente aplicar. Veamos:

"Artículo 1. Queda terminantemente prohibido el ganado en soltura en todas las carreteras nacionales del país.

Artículo 2. Autorízase a la Guardia Nacional, de conformidad con las órdenes que al respecto expidan los Alcaldes, para que proceda a la captura de todo animal vacuno o caballar, que en violación de la disposición anterior se encuentre en soltura.

Artículo 3. Para que el ganado capturado pueda ser liberado, su dueño tendrá que pagar la suma de diez balboas (B/10.00) de multa, por cada res a favor del Tesoro Municipal, multa que será impuesta por el Alcalde del lugar.

...

Artículo 7. En caso de reincidencia la multa al dueño será de veinte balboas (B/.20.00) por cada res, en cada caso adicional."

Debemos resaltar el hecho, de que por no contar el Distrito de Pedasí con un Juzgado de Tránsito, le corresponde al Alcalde conocer todo lo relativo sobre esta materia, de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto de Gabinete N°.275 de 1969, cuyo texto señala:

"Artículo 10. Las sanciones por contravenciones a lo dispuesto en este Decreto de Gabinete y demás disposiciones reglamentarias y legales sobre tránsito, serán juzgadas por los Jueces de tránsito y por los Alcaldes de los

Distritos, en donde no funcionen Juzgados de Tránsito..."

En este mismo orden de ideas, cabe resaltar que en cuanto a la norma aplicable en caso de colisiones, la Ley N°.43 de 7 de noviembre de 1960, regula lo relativo a colisiones con ganado en soltura, no obstante, la norma que debe aplicarse es el Decreto N°.160 de 7 de junio de 1960, ya que el mismo desarrolla en forma especial todo lo relativo en materia de tránsito, por tanto, este Decreto, subsume todos aquellos artículos de la Ley que regulan la misma materia.

Así pues, los artículos 28 y 29 del Decreto N°.160 de 1993 (Reglamento de Tránsito Vehicular), indican lo siguiente:

"Artículo 28. Los conductores de vehículos no serán responsables de los daños que sufran los animales que se hallen sueltos en las vías públicas, ni aún en los casos de muerte de éstos.

Artículo 29. El dueño de los animales será responsable de las infracciones que puedan cometerse y de los daños y perjuicios causados a terceros, sin perjuicio de las sanciones de naturaleza administrativa existentes"

De los artículos transcritos, concluimos lo siguiente:

1. Que en una colisión con ganado en soltura, el conductor del vehículo estará exento de responsabilidad, inclusive si muere la res.
2. El dueño de la res será responsable de los daños y perjuicios ocasionados por razón, del accidente. Inclusive, debe responder por la imposición de las sanciones administrativas correspondientes.

Luego entonces, corresponderá al Alcalde decidir cuánto será el monto de los daños, cuando los animales en soltura ocasionen accidentes en la carretera; para tal efecto, deberán determinarse los daños con la ayuda de peritos.

En esta forma esperamos haber absuelto en debida forma su interesante consulta; aprovecho la oportunidad para

reiterar al Señor Alcalde la seguridad de mi respeto y consideración.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs